

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.447 · 1960

LEY 6447

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1960 · 6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6447

LEY 6447

Estableciendo régimen de Créditos de Fomento Agrario

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto promover la radicación activa de los profesionales agrarios en la explotación agropecuaria.

ARTÍCULO 2°. Para el cumplimiento de los fines expresados en el ar tículo anterior autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia a esta blecer un régimen de Créditos de Fomento Agrario destinados a la habilitación de los ingenieros agrónomos, médicos veterinarios o téc nicos agrarios, egresados de universidades y escuelas agrícolas nacio nales, provinciales o privadas del país que deseen dedicarse a la explotación de campos, industrias extractivas o de transformación de índole agropecuaria. Estos créditos podrán cubrir hasta la to talidad del capital necesario para la explotación agropecuaria que se propongan realizar, conforme a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 3°. La aplicación de los beneficios que se otorgan por la presente estará a cargo del Instituto Agrario de la Provincia, quien propondrá su reglamentación al Poder Ejecutivo dentro de los no venta días de su promulgación.

ARTÍCULO 4°. Destinase hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda nacional ($ 25.000.000 m/n), para el cumplimiento de la pre sente, tomándose los fondos de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 5°. Una vez afectados los recursos a que se refiere el artículo anterior, anualmente el Instituto Agrario destinará a los fines de la presente ley, los recursos que considerase necesario, capitalizando en cuenta especial todas las sumas asignadas hasta dejar consti tuido el fondo definitivo para los créditos de fomento agrario que se cree, dentro de un plazo mínimo de quince años.

ARTÍCULO 6°. Los beneficiarios de los créditos que se otorguen por el presente régimen no tendrán acceso a los beneficios crediticios de la Ley Nº 6.254, haSta la total cancelación de los mismos.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6447. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).